

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinte (20) de enero de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Divorcio Mutuo Acuerdo**
Radicación: **2021-0861**

Reunidos los requisitos legales **SE ADMITE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada **DE MUTUO ACUERDO** por **EDGAR VAN DEN BERGUE URIZA Y PAULA MARCELA BERNAL LEMUS**; en consecuencia, el Juzgado dispone:

Désele el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Procurador adscritos al despacho para lo de su cargo.

De conformidad con los artículos 151¹ y siguientes del Código General del Proceso, se accede al amparo de pobreza solicitado por los señores EDGAR VAN DEN BERGUE URIZA Y PAULA MARCELA BERNAL LEMUS y se hacen acreedores de los beneficios del artículo 154 ibídem, toda vez que en aplicación del principio de buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante (artículo 152, inciso 2) resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso del sub lite.

Se reconoce personería a la doctora HELIA MARCELA NIÑO MORENO como apoderada de los accionantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 001.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

¹ “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.